



GERENCIA NACIONAL JURIDICA

CIRCULAR No. 084/2005

La Paz, 18 de marzo de 2005

REF: DECRETO SUPREMO N° 28036 DE 07-03-05 QUE
AMPLIA EL PLAZO PREVISTO EN EL D.S. N° 27738 DE
22-09-04 Y EL D.S. N° 27861 DE 20-11-04 (IMPORTACIÓN
DIESEL OIL)

Para su conocimiento y difusión, se remite el Decreto Supremo N° 28036 de 07-03-05 que amplía el plazo previsto en el Parágrafo II del Artículo Único del D.S. N° 27738 de 22-09-04 y en el Artículo Único de D.S. N° 27861 de 20-11-04 (Importación Diesel Oil).



Abog. Ausberto Ticona Cruz
Gerente Nacional Jurídico
ADUANA NACIONAL

ATC/arql



GACETA OFICIAL DE BOLIVIA

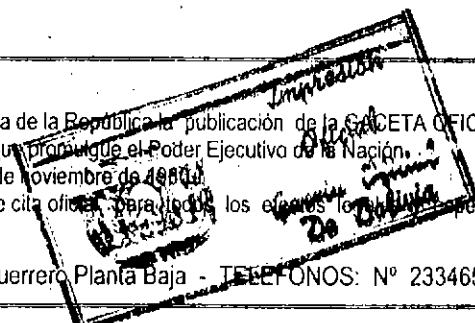
Artículo Primero de la Ley del 17 de diciembre de 1956

"Encomiéndase a la Secretaría General de la Presidencia de la República la publicación de la GACETA OFICIAL, destinada a registrar las leyes, decretos y resoluciones supremas que promulga el Poder Ejecutivo de la Nación."

Artículo Segundo del Decreto Supremo N° 05642 de 21 de noviembre de 1980

"Los materiales publicados en Gaceta, tendrán validez de cita oficial para todos los efectos legales, especialmente para el cómputo de términos judiciales y administrativos."

Dirección: Calle MERCADO N° 1121 - Edificio Guerrero, Planta Baja - TELEFONOS: N° 2334650 - 2334537



INDICE CRONOLOGICO:

Depósito Legal LP. 4-3-605-89-G

DECRETOS

- 28031 7 DE MARZO DE 2005.- Se autoriza a la Superintendencia de Hidrocarburos a ejecutar la contratación por excepción de servicios de consultoría especializados.
- 28032 7 DE MARZO DE 2005.- Se incorpora como última frase del segundo párrafo del Artículo 1 del Decreto Supremo N° 24053 de 29 de junio de 1995, modificado por el Artículo 16 del Decreto Supremo N° 27190 de 30 de septiembre de 2003(motocicletas).
- 28033 7 DE MARZO DE 2005.- Autorizar al Ministerio de Defensa Nacional, la compra de una aeronave FOKKER F-27, con destino a la Fuerza Aérea Boliviana.
- 28034 7 DE MARZO DE 2005.- Se modifica el inciso c) del Artículo 17 del Decreto Supremo N° 27732 de 15 de septiembre de 2004 (Funciones del Viceministerio de Pensiones, y Servicios Financieros).
- 28035 7 DE MARZO DE 2005.- Todos los Ministros de Estado quedan encargados de la aplicación y cumplimiento del Plan Nacional de Políticas Públicas para el Ejercicio Pleno de los Derechos de las Mujeres.
- 28036 7 DE MARZO DE 2005.- Se amplía el plazo previsto en el Parágrafo II del Artículo Unico del Decreto Supremo N° 27738 de 22 de septiembre de 2004 y en el Artículo Unico de Decreto Supremo N° 27861 de 20 de noviembre de 2004 (Importación Diesel Oil).
- 28037 7 DE MARZO DE 2005.- Reglamentar la aplicación de la Ley N° 2809 de 27 de agosto de 2004 (Modificación del Decreto Supremo N° 25305 - Nuevas Inversiones).

G A C E T A O F I C I A L D E B O L I V I A

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz a los siete días del mes de marzo del año dos mil cinco.

FDO. CARLOS D. MESA GISBERT, Juan Ignacio Siles del Valle, José Antonio Galindo Neder, Saúl Lara Torrico, Gonzalo Arredondo Millán, Luis Carlos Jemio Mollinedo, Erwin Aguilera Antunez, Wálter Kreidler Guillaux, René Gómez García Palao, Guillermo Torres Orias, María Soledad Quiroga Trigo, Graciela Rosario Quiroga Morales, Audalia Zurita Zelada, Víctor Gabriel Barrios Arancibia, Jorge Espinoza Morales, Gloria Ardaya Salinas, Pedro Ticona Cruz.

DECRETO SUPREMO N° 28036

CARLOS D. MESA GISBERT PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Supremo N° 25885 de 29 de agosto de 2000 y el Decreto Supremo N° 25893 de 8 de septiembre de 2000, autorizó al Ministerio de Hacienda a emitir Notas de Crédito Fiscal Negociables a favor de las empresas importadoras de Diesel Oil que cumplan con los requisitos establecidos en dichas disposiciones.

Que las empresas importadoras de Diesel Oil importan este producto de países con los cuales la República de Bolivia ha suscrito acuerdos o convenios internacionales ratificados por Ley, quedando exentos del pago de gravámenes arancelarios.

Que debido a factores externos, como la subida constante del precio del petróleo y sus derivados, entre ellos el Diesel Oil, la reducción de la producción mundial, la especulación y otros, las empresas importadoras deben adquirir este producto de países con los cuales la República de Bolivia no tiene suscritos convenios ni acuerdos de exención arancelaria.

Que por tal motivo, es preciso adoptar las medidas necesarias para que el mercado nacional sea abastecido regularmente con este producto, otorgando a favor de las empresas importadoras, Notas de Crédito Fiscal por el monto del gravamen arancelario, cuando el Diesel Oil sea pasible a dicho pago.

Que el Diesel Oil constituye el principal combustible utilizado por los sectores agrícola y de transporte del país, que consumen aproximadamente el 90% de los volúmenes comercializados en el mercado interno.

Que el Decreto Supremo N° 27738 de 22 de septiembre de 2004, autorizó al Ministerio de Hacienda a emitir Notas de Crédito Fiscal con cargo al Presupuesto General de la Nación, a favor de todas aquellas empresas importadoras de Diesel Oil, cuyas importaciones de Diesel Oil sean alcanzadas por el Gravamen Arancelario por el monto de dicho tributo efectivamente pagado.

Que el Parágrafo II del Artículo Único del Decreto Supremo N° 27738 establece que los importadores de Diesel Oil pueden acogerse a este beneficio en un período de sesenta días, desde su publicación.

Que el Decreto Supremo N° 27861 de 20 de noviembre de 2004 amplia el plazo previsto en el Parágrafo II del Artículo Unico del Decreto Supremo N° 27738 por noventa (90) días adicionales.

Que es conveniente ampliar dicho plazo a fin de evitar desabastecimiento del mercado interno.

EN CONSEJO DE GABINETE,

DECRETA:

ARTICULO UNICO.-

I. Se amplia el plazo previsto en el Parágrafo II del Artículo Unico del Decreto Supremo N° 27738 de 22 de septiembre de 2004 y en el Artículo Unico de Decreto Supremo N° 27861 de 20 de noviembre de 2004, por trescientos quince (315) días adicionales.

II. Se modifica el Parágrafo III del Artículo Unico del Decreto Supremo N° 27738, de la siguiente manera:

“**III.** Para acogerse al tratamiento establecido en el presente Decreto Supremo, las Empresas Importadores de Diesel Oil deberán presentar su solicitud de Notas de Crédito Fiscal al Ministerio de Hidrocarburos, que verificará los pagos efectuados por concepto de Gravamen Arancelario bajo lo previsto en el presente Decreto Supremo y determinará el monto o valor de las Notas de Crédito Fiscal que el Ministerio de Hacienda emitirá, adjuntando la siguiente documentación:

- a) Copia o fotocopia legalizada a las Declaraciones Unicas de Importación – DUI de Diesel Oil, del período correspondiente.
- b) Un cuadro resumen del pago efectuado por concepto de Gravamen Arancelario – GA del período para acogerse al tratamiento establecido en el presente Decreto Supremo.
- c) Documentación que acredite la personería jurídica del solicitante.”

III. El Ministerio de Hidrocarburos realizará el cálculo correspondiente al monto de las Notas de Crédito Fiscal, en base a la documentación presentada por los Importadores de Diesel Oil, emitiendo un certificado que especificará lo siguiente:

- Cantidad y precio de Diesel Oil importado, Gravamen Arancelario pagado y fecha de la Declaración Unica de Importación – DUI.
- Posteriormente se enviará este certificado al Ministerio de Hacienda, para la respectiva tramitación de las Notas de Crédito Fiscal.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Hacienda e Hidrocarburos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

G A C E T A O F I C I A L D E B O L I V I A

Es dado en Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los siete días del mes de marzo del año dos mil cinco.

FDO. CARLOS D. MESA GISBERT, Juan Ignacio Siles del Valle, José Antonio Galindo Neder, Saúl Lara Torrico, Gonzalo Arredondo Millán, Luis Carlos Jemio Mollinedo, Erwin Aguilera Antunez, Wálter Kreidler Guillaux, René Gómez García Palao; Guillermo Torres Orias, María Soledad Quiroga Trigo, Graciela Rosario Quiroga Morales, Audalia Zurita Zelada, Víctor Gabriel Barrios Arancibia, Jorge Espinoza Morales, Gloria Ardaya Salinas, Pedro Ticona Cruz

DECRETO SUPREMO N° 28037

CARLOS D. MESA GISBERT PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 2809 de 27 de agosto de 2004, amplía de cinco (5) a diez (10) años el período de la liberación del pago de impuestos nacionales, departamentales y municipales, con excepción de la renta personal, establecida por la Ley N° 876 de 25 de abril de 1986, a favor de toda nueva industria manufacturera que se instale en el Departamento de Oruro, y cuyo capital, de conformidad a la Ley N° 967 de 26 de enero de 1988, sea mayor a \$us. 100.000.- (CIEN MIL 00/100 DOLARES AMERICANOS).

Que la Ley N° 877 de 2 de mayo de 1986 establece a favor del Departamento de Potosí, la aplicación de regímenes de incentivo fiscal a nuevas inversiones en zonas deprimidas; por lo que, las disposiciones de la Ley N° 2809, son aplicables a las nuevas industrias que se instalen en el citado Departamento.

Que es necesario definir los alcances de la Ley N° 2809, tomando en cuenta la política de apoyo a las nuevas inversiones y su posterior consolidación en las regiones beneficiadas.

Que tomando en cuenta lo anteriormente citado, es necesario dictar la presente norma, la misma que en el marco del Capítulo IX del Decreto Supremo N° 27230 de 31 de octubre de 2003, fue aprobada por el Consejo Nacional de Política Económica – CONAPE en fecha 17 de febrero de 2005.

EN CONSEJO DE GABINETE,

DECRETA:

ARTICULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto reglamentar la aplicación de la Ley N° 2809 de 27 de agosto de 2004.

ARTICULO 2.- (MODIFICACION DEL DECRETO SUPREMO N° 25305).

I. Se modifica el sexto párrafo del Artículo 1 del Anexo del Decreto Supremo N° 25305 de 18 de febrero de 1999, de la siguiente manera: